

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 246

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2023 – 00542 - 00

DEMANDANTES: EFRAIN TOBAR MEJIA e ISABEL CRISTINA ECHAVARRIA
GONZALEZ.

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO - CESACION DE LOS
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
instaurado por los señores EFRAIN TOBAR MEJIA e ISABEL CRISTINA
ECHAVARRIA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

EFRAIN TOBAR MEJIA e ISABEL CRISTINA ECHAVARRIA GONZALEZ,
actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil
de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1303 del 13 de diciembre del
año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos
aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del
registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que
los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 20 de
marzo de 2010 en la Parroquia San Ignacio de Loyola en Cali, Valle y registrado
en la Notaría Sexta el 28 de septiembre de 2023 de Cali Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria
según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al
procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta
ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el

inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores EFRAIN TOBAR MEJIA identificado con C.C. N°. 94448075 e ISABEL CRISTINA ECHAVARRIA GONZALEZ identificada con C.C. N°. 43990016, contraído el día 20 de marzo de 2010 en la Parroquia San Ignacio de Loyola en Cali, Valle y registrado en la Notaría Sexta el 28 de septiembre de 2023 de Cali Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°.7964222 de la Notaría Sexta de Cali Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja TOBAR - ECHAVARRIA.

QUINTO: El adolescente JUAN MANUEL TOBAR ECHAVARRIA quedará bajo la custodia y cuidado personal de su madre, ISABEL CRISTINA ECHAVARRIA GONZALEZ.

SEXTO: El señor EFRAIN TOBAR MEJIA se compromete a pagar, por concepto de cuota de alimentos a su hijo, la suma mensual de (\$400.000), que será pagadera en dos cuotas quincenales de (\$200.000) cada una. El pago de dicha suma se entregará los días quince (15) y treinta (30) de cada mes del año a ISABEL CRISTINA ECHAVARRIA GONZALEZ en su cuenta personal de ahorros número 0771112695 del Banco BBVA. Se fija así mismo, una cuota extraordinaria en los meses de julio y diciembre de cada año, por un valor correspondiente al 50% de una cuota ordinaria, cada una, dicha cuota deberá ser consignada en la mencionada cuenta personal de la señora, a más tardar el día treinta (30) del mes correspondiente. Tanto la cuota ordinaria como la cuota extraordinaria aumentarán anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)

Los gastos anuales ordinarios y extraordinarios de educación del adolescente, serán asumidos por sus padres en partes iguales, 50% cada uno.

Los gastos extraordinarios que se presenten por concepto de gastos de salud, tales como urgencias médicas y medicamentos que no cubra la EPS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales, 50% cada uno. Para esto, el padre que se encuentre en compañía del menor JMTE en el momento que se requiera la atención en salud o compra de medicamentos, asumirá el pago del 100% del valor requerido, y le remitirá al otro padre las facturas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes le reembolse el 50% correspondiente.

Por concepto de vestimenta, el menor recibirá de su padre, EFRAIN TOBAR MEJIA, la suma de (\$400.000), dos veces al año, en julio y diciembre. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta personal de ahorros número 0771112695 del Banco BBVA, de la señora ISABEL CRISTINA ECHAVARRIA GONZALEZ, a más tardar el día treinta (30) del mes correspondiente.

SEPTIMO: En cuanto a las visitas, todas las semanas, el padre del adolescente, señor EFRAIN TOBAR MEJIA, recogerá a su hijo el viernes a las 5:00 p.m., en el lugar de su domicilio ubicado en la ciudad de Cali, y lo regresará al mismo lugar el domingo a las 5:00 p.m. En aquellos casos en que coincida con un lunes festivo se extenderá el plazo hasta el lunes a las 5:00 p.m.

En lo que respecta al cumpleaños de cada uno de los padres, el menor lo pasará con el padre que esté cumpliendo años. En caso de que sea el cumpleaños del

padre y que sea en un día de semana, este deberá devolver al menor a la residencia de la madre, a más tardar a las 9:00 p.m. de ese mismo día. Si es un día de visitas, en un fin de semana, no habrá inconveniente. En el caso del cumpleaños de la madre, si cae dentro de las visitas del padre en los fines de semana, deberá regresar al menor a la residencia del padre, a más tardar a las 9:00 p.m. de ese mismo día, si es en un día de semana, no habrá inconveniente, en lo relativo al cumpleaños del menor, JMTE, ambos padres compartirán esta fecha en el lugar de residencia del menor.

Respecto a las vacaciones de mitad de año, el menor las pasará con su madre, en las vacaciones de final de año, el menor estará con el padre, de la misma manera, en las vacaciones de Semana Santa, el menor estará con su madre, en Navidad, entre los días 24 y 25 de diciembre, el menor estará con su madre, y en Fin de Año, entre los días 31 de diciembre y 01 de enero, el menor estará con su padre

Para estas fechas especiales el menor se alternará entre sus padres, pasando el primer año como recién se estipuló, y al año siguiente, intercambiará pasando Navidad con su padre, y Fin de Año con su madre. Esta alternancia se hará de manera sucesiva.

OCTAVO: EXPEDIR a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235d53200ba0c9ab1b4b98ad19f725130d051a797f19ef776131f2118a70a1f**

Documento generado en 13/12/2023 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>